



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: LILA RAIZA RAMÓN HERNÁNDEZ en contra de COLPENSIONES. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00175-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la admisión del incidente de desacato promovido por **LILA RAIZA RAMÓN HERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho adiado diecinueve (19) de julio de dos mil Diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

1.- la señora **LILA RAIZA RAMÓN HERNÁNDEZ**, presenta incidente de desacato contra el **COLPENSIONES S.A.**, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado diecinueve (19) de julio de dos mil Diecinueve (2019), mediante el cual se resolvió amparar su derecho fundamental de petición y en consecuencia: *“ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la petición radicada bajo el n° 2019_6499301, presentada el 17 de mayo de 2019 por la accionante, en el que solicitada su inclusión en la nómina de pago de pensionados.”*

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3.- La accionada, dio respuesta al requerimiento que se le hizo indicando que la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante fue emitida el 20 de agosto de 2019, y enviada a la dirección aportada para efectos de notificación en su solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.* Y Artículo 53. Sanciones penales. *“ El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.* Del decreto 2591 de 1991).



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que COLPENSIONES, emitiera respuesta clara, congruente y de fondo, ante la petición radicada el día diecisiete (17) de mayo de 2019 por la accionante, en la que se solicitaba su inclusión en la nómina de pago de pensionados.

En el presente caso, la señora LILA RAIZA RAMÓN HERNÁNDEZ, por intermedio de su apoderado, manifiesta que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, no ha recibido notificación de la respuesta a su derecho de petición.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que COLPENSIONES, remitió por correo electrónico copia de la respuesta proferida el 20 de agosto de 2019 frente a la solicitud presentada por la accionante el día diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, en la que se resolvió aplicar novedad de actualización de escolaridad y reactivación de su pensión, tal y como consta a folios 20 al 21 del expediente, por lo que no se le puede imputar culpa y negligencia.

Además, se tiene que verificada la certificación emitida por la empresa de correo “CERTIMAIL” emitida como constancia del envío de la respuesta dada al derecho de petición presentada por la accionante, se observa que, en efecto, fue direccionada al correo electrónico señalado por la peticionaria, esto es, “alvaromarinop@gmail.com” y que fue recibida el 20 de agosto de 2019, como se denota a folio 22 del plenario.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2019, ya dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que una vez requerida para el cumplimiento de la orden de tutela, emitió y notificó de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 17 de mayo de 2019, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por **LILA RAIZA RAMÓN HERNÁNDEZ**, contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario**